123 (TER)

TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN DE LOS LAGOS

OFICIO Nº 28/2025

MAT.: Remite lo que indica.

Puerto Montt, 11 de marzo de 2025.

DE: SEÑOR JAIME VICENTE MEZA SÁEZ PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL **REGIÓN DE LOS LAGOS** 

A: SEÑOR MIGUEL ANGEL GÓMEZ QUIJADA SECRETARIO MUNICIPAL

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT

Adjunto remito a Ud. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral Regional, recaída en causa Rol N° 30-2024, sobre reclamo de nulidad en contra del proceso eleccionario del Comité de Agua Potable Rural Las Quemas de San Antonio, de la comuna de Puerto Montt, para que proceda a publicarla, dentro de tercero día, en la página web institucional, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el articulo 25 de la ley N°18.593, debiendo informar a este Tribunal, dentro de quinto día hábil, la fecha en la que la aludida publicación se realizó.

Saluda atentamente a Ud.,

JAIME VICENTE MEZA SAEZ Fecha: 11/03/2025

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA

Fecha: 11/03/2025



'2A05DD07-4442-49EB-81A5-6D88A519096C'

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

### TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN DE LOS LAGOS

En Puerto Montt, a once de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

A fojas 1 y 10, comparece Mirta Maldonado Andrade, domiciliada en calle Chaqueihua, Km. 4.6, comuna de Puerto Montt, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 17 de noviembre de 2024, por el Comité de Agua Potable Rural Las Quemas de San Antonio, de la comuna de Puerto Montt, sustentado en el siguiente argumento:

El mismo día de la elección la comisión electoral permitió la inscripción de 2 candidatos a directores, y uno de ellos, señor Jaime Mancilla Bravo, resultó electo como presidente.

Acompañó a su presentación los siguientes documentos: 1) Pantallazos de WhatsApp "Vecinos de Chaqueihua", de 13 de noviembre de 2024; y de 17 de noviembre del mismo año (fs. 2 y 3; reiterado a fs. 12 y 14); 2) Fotografía pizarra escrutinio elecciones, en que se consignan resultados: Jaime Mancilla, con 23 votos, electo como Presidente; Miguel González, con 17 votos, electo como Vicepresidente; Susana Díaz Gálvez con 17 votos, electa como Tesorera; Jorge Guerrero con 9 votos, electo como Secretario; Karen Oria, con 5 votos, electa como primera directora; y José Hiroldo Guerrero, con 3 votos, electo como segundo director. (fs. 13).

A fojas 25 consta Ord. Nº 922, de 13 de diciembre de 2024, de la Secretaría Municipal de Puerto Montt, acompañando los antecedentes de la elección; y a fojas 100, informó que la reclamación se publicó en la página web municipal el 13 de diciembre de 2024.

En su presentación, la Secretaría Municipal remitió los siguientes documentos: 1) Copia del acta de elección de la comisión electoral, de 25 de agosto de 2024 (fs. 26 a 27); 2) Nómina de asistentes a la asamblea de elección de la comisión electoral. (fs. 28 a 30); 3) Copia del acta de comunicación de elección a Secretaría Municipal, de 18 de octubre de 2024 (fs. 31); 4) Copia del acta de inscripción de candidatos, de 17 de noviembre de 2024. (fs. 32); 5) Copia del acta de elección de directorio, de 17 de noviembre de 2024, que contiene acta de escrutinio y distribución de cargos (fs. 33 a 34); 6) Copia del listado de clientes por ruta, Comité APR Las Quemas de San Antonio. (fs. 35 a 47); 7) Certificados de antecedentes de los directores electos (fs. 48 a 53); 8) Copias de 3 registros de socios (fs. 55 a 85); y 8) Copia de los estatutos de la organización. (fs. 87 a 98).

La reclamación no fue contestada.

A fojas 111 se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hecho sustancial y controvertido el siguiente:

Efectividad que se permitió la inscripción de dos socios como candidatos a directores el mismo día de la elección del directorio de la organización Comité de Agua Potable Rural



# TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN DE LOS LAGOS

Las Quemas San Antonio, de la comuna de Puerto Montt, realizada el 17 de noviembre de 2024. Hechos y circunstancias.

A foja 114 se dispuso traer los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo la relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo, y producido éste, se dicta el presente fallo.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en lo que dice relación con el reproche consistente en que el día de la elección la comisión electoral habría permitido la inscripción de 2 nuevos candidatos, cabe señalar que a fojas 2 y 3; y 12 y 14, aparecen agregados pantallazos de WhatsApp, de 13 de noviembre de 2024, en que se convoca a elección para el 17 de noviembre, y se informa listado de candidatos a directorio, entre ellos, Susana Diaz Gálvez, Miguel González Horta, José Hiroldo Guerrero Almonacid y Jorge Guerrero Paredes; y de 17 de noviembre, agregando a Karen Daniela Oria Soto y Jaime Mancilla Bravo como candidatos para la elección de directorio. A su vez, a fojas 32, consta copia de acta de inscripción de candidatos, extendida por la comisión electoral, de 17 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: Que, sobre este punto, los estatutos de la organización, incorporados al expediente digital, guardan silencio respecto de la anticipación con la que deben inscribirse las candidaturas. No obstante, el artículo 21° de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, aplicable en la especie, establece, en lo pertinente que: "En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización..."

TERCERO: Que al haberse formalizado la inscripción de candidaturas el mismo día de la elección, según consta de la copia del acta mencionada, se vulneró la disposición legal antes transcrita, al permitirse inscripciones de modo extemporáneo, impidiendo a los electores tomar conocimiento con la debida antelación de las diferentes opciones de quienes eventualmente les representarían, configurando un vicio de una entidad tal que torna anulable el acto electoral cuestionado, lo que así se declarará.

CUARTO: Que, no obstante el vicio reclamado, cabe hacer presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier "vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate" según dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley Nº18.593.

# TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN DE LOS LAGOS

QUINTO: Que en este sentido, el artículo 43° de la carta social, prescribe que al secretario de la Organización, le corresponde, entre otras funciones "a) Llevar los Libros de Actas del Directorio y las Asambleas y el Registro de Afiliados. Este Registro deberá contener el nombre, número de cédula de identidad nacional, profesión, domicilio o residencia y firma o impresión digital de cada afiliado, de acuerdo con la incorporación de dicho Registro. Además, deberá dejarse un espacio libre para anotar la cancelación de su calidad de socio, en el caso de producirse esta eventualidad".

Que al efecto también cabe tener presente el artículo 15 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, que dispone: "Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados..."

Por último, sobre este punto, no puede soslayarse el deber que recae sobre la Secretaría Municipal, reflejado en el artículo 6 inciso 5º de la Ley Nº 19.418, que prescribe que: "Será obligación de las municipalidades mantener copia actualizada y autorizada anualmente del registro a que se refiere el artículo 15", en relación con el inciso 7º que dispone que: "La contravención a las obligaciones establecidas en este artículo se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa".

SEXTO: Que las tres versiones de registros de socios acompañadas por Secretaría Municipal, agregadas de fojas 55 a 85, revisadas y cotejadas, dan cuenta que entre ellas no hay concordancia, toda vez que en la que rola agregada de fojas 55 a 68, se consigna una cantidad de 268 afiliados; en la agregada de fojas 69 a 73, denominada "Chaqueihua 2019", figuran registrados 90 socios; y en la última acompañada, de fojas 74 a 85, con el título "Actualización", constan socios enumerados del 1 al 167, del 189 al 251, del 315 al 316, y al final se agregan los números 402, 15 y 404, sin que esta judicatura pueda establecer cuál de las tres versiones es la que se utilizó en la elección impugnada, considerando además que en



## TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN DE LOS LAGOS

la última copia mencionada, se constata la existencia de al menos 71 personas individualizadas que no consignan sus firmas, y unas 180 que no tienen indicadas sus fechas de ingreso, incumpliendo las menciones establecidas en el artículo 43° de la carta estatutaria de la organización, por lo que, el padrón electoral carece, en el sentido descrito de la actualización necesaria.

SÉPTIMO: Que al no haberse actualizado debidamente el registro de socios, al carecer de las menciones establecidas en los estatutos respecto de algunas personas anotadas como socios, conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección valida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso eleccionario, configurando un vicio de una entidad tal que por sí solo también torna anulable el acto electoral cuestionado.

OCTAVO: Que la prueba no enunciada en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, se declara: Que se acoge la reclamación deducida por Mirta Maldonado Andrade en contra de la elección de directorio del Comité de Agua Potable Rural Las Quemas de San Antonio, de la comuna de Puerto Montt, celebrada el 17 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Puerto Montt, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;
- b) Se deberá citar a una asamblea general extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la carta estatutaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco socios, de acuerdo al artículo 24º de los estatutos y cumplir con los requisitos señalados en la mencionada disposición.
- c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.
- d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico), cuya copia actualizada deberá ser depositada en Secretaría Municipal, dentro de quinto día hábil, contado desde la celebración de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5º de la Ley Nº 19.418.
- e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las



TRIBUNAL ELECTORAL

REGIÓN DE LOS LAGOS

inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Se hace presente que en lo sucesivo deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.418, ya transcrito, en el sentido de entregar en Secretaría Municipal una copia actualizada y autorizada en el mes de marzo de cada año.

Notifiquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, de la copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Puerto Montt para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, e informe a este Tribunal, dentro de quinto día, la fecha de publicación de la misma, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma al Secretario Municipal de Puerto Montt y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Ofíciese.

Registrese, y archivese en su oportunidad.

Rol Nº 30-2024.

JAIME VICENTE MEZA SAEZ Fecha: 11/03/2025

TERESA MORA TORRES Fecha: 11/03/2025

MARGARITA ISABEL CAMPILLAY CARO Fecha: 11/03/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Margarita Isabel Campillay Caro. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza. Causa Rol Nº 30-2024.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA Fecha: 11/03/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 11 de marzo de 2025.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA Fecha: 11/03/2025



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.